

Constancia. Señor Juez, le informo que verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, se constata que el abogado Felipe Granados Gómez cuenta con T.P. N° 281.552 vigente y remite los escritos de demanda y subsanación desde su correo electrónico inscrito. Al Despacho para proveer.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00246 00

Subsanados los defectos advertidos por el Despacho en auto del pasado 14 de julio (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 013), de conformidad con el contenido del artículo 90 del C.G.P., **el Juzgado**

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de mayor cuantía con pretensión de responsabilidad civil extracontractual adelantada por **Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre**, en contra de **Miguel Jesús Narvárez Ramírez y HDI Seguros S.A.**

Segundo. Correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en los Arts. 91 y 369 del C.G.P.

Tercero. Disponer la notificación de este auto, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o Arts. 6, inc. final, y Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. En atención a lo preceptuado en el artículo 153 del C.G.P., **se concede el amparo de pobreza** solicitado por los demandantes (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 014, Fls. 15 y ss.), habida consideración del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado Felipe Granados Gómez, quien se identifica con T.P. N°. 281.552 del C.S. de la J., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y ss. del C.G.P.

Sexto. Dado que no se encuentra pendiente la consumación de medidas de cautela, es del caso **requerir al extremo activo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a**

integrar el contradictorio en debida forma; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b99b7d329cf9add26ebd658f9436dbebd1d1e14b5dda420640c589924180d**

Documento generado en 25/07/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>